



Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de JHON FREDY CRUZ ESCOBAR contra HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

Rad. No. 19001310500220190025400

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, notificado en el estado No. 168 del día 19 del mismo mes y año, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. EXISTE UN DERECHO LEGAL A FAVOR DE HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Y EN CONTRA DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

Mediante auto proferido el día 18 de octubre de 2022, el Despacho resolvió:

“(...) De otro lado, observa el Despacho que, mediante Auto No. 885 del 18 de noviembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A con Nit. No. 860.070.374-9 solicitado por HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, ordenando notificar personalmente y correr traslado para que le diera contestación a la misma. Revisado el expediente se tiene que la parte demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS a través de su apoderado efectuó la notificación ordenada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal ccorreos@confianza.com.co el día 29 de noviembre de 2021, con la respectiva confirmación de entrega; que una vez

vencido el término de notificación el apoderado de de ésta última solicitó declarar surtido el trámite de la notificación personal y proceder al emplazamiento de dicha compañía.

Además, este Juzgado procedió a realizar la notificación personal electrónica a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co y ccorreo@confianza.com.co, sin que a la fecha se haya pronunciado frente a la contestación a la presente demanda y al llamamiento en garantía.

Al respecto el artículo 66 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)

De conformidad con lo anterior y, para efectos de continuar con el normal desarrollo del proceso, el Despacho procederá a desvincular a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

(...)

SEXTO: *DESVINCULAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A, por las razones expuestas.*

(...)”.

En este orden de ideas, es preciso resaltar, que el llamamiento en garantía efectuado por **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, se encuentra fundamentado en el artículo 64 del Código General del Proceso, en el que se consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Entre la empresa **TEKA SERVICES S.A.S.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.**, se suscribió la póliza número CU037468, donde la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.** se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como, el pago de **salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones**, derivados del contrato de prestación del servicio No. MPACOL1212070605JQA relacionado con el suministro de ingeniería y servicios, suscrito entre las sociedades **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** y **TEKA SERVICES S.A.S.**

Por otra parte, entre la empresa **TEKA SERVICES S.A.S.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.**, se suscribió la póliza número CU048065, donde la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.** se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como, el pago de **salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones**, derivados del contrato de prestación del servicio No. FPA6061COL1602180031099590170105, relacionado con prestar de manera completamente autónoma e independiente servicios descritos en los documentos denominados SOW y BOQ, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integral del presente instrumento, en los términos previamente establecidos con EL CONTRATANTE, los cuales se entienden incorporados al contrato, y que las partes declaran conocer y aceptar, suscrito entre las sociedades **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** y **TEKA SERVICES S.A.S.**

Es por esto, que contrario a lo señalado por el Juzgado y de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso, resulta totalmente procedente el llamamiento en garantía formulado contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** Toda vez, que en caso de una eventual condena, resulta absolutamente procedente que **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** exija la indemnización del perjuicio causado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, así como que ésta sea la llamada a responder por las eventuales condenas que puedan producirse en contra de mi representada en virtud de las pólizas CU037468 y CU048065 suscritas con **TEKA SERVICES S.A.S.** y de las cuales es beneficiaria mi representada.

En este punto, se hace necesario indicar, que conforme a los correos de fecha 29 de noviembre de 2021 aportados al Despacho en donde consta las actuaciones realizadas por mi representada tendientes a efectuar la notificación a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, resultaron totalmente efectivos y además demuestran la absoluta mala fe con la que actúa la Aseguradora.

Aunado a lo anterior, el mismo Juzgado indica en el auto recurrido:

“Además, este Juzgado procedió a realizar la notificación personal electrónica a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co, sin que a la fecha se haya pronunciado frente a la contestación a la presente demanda y al llamamiento en garantía”.

Es así, que en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, el Juzgado incurre en un yerro abismal al interpretar el alcance del inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, en la medida que el mismo se refiere a que en caso de no efectuarse la notificación personal del auto que admite el llamamiento dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que fue proferido, se tendrá como ineficaz el llamamiento en garantía, lo cual **NO** ocurre el presente proceso, toda vez, que mi representada mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021 efectuó el trámite de notificación del llamado en garantía, es decir, 11 días después de haberse proferido el auto que admitió el llamamiento en garantía, lo cual acredita el conocimiento del proceso por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**

Se puede concluir, que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, pretende desconocer la obligación contractual adquirida y el Juzgado con la interpretación errada aplicada a la norma *ibidem* contribuye a que no se garantice el pago en garantía que tendría que realizar la Aseguradora en caso de imponerse una condena a mi representada.

Aunado a lo anterior, se debe precisar, que la interpretación aplicada por el Juzgado al artículo 66 del Código General del Proceso, supone que cualquiera que sea notificado de un auto admisorio del llamamiento en garantía y no comparezca al proceso, se encuentra favorecido por la posición del Juzgado y en tal sentido no debe ser vinculado al proceso.

De igual manera, debe indicarse, que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** debe ser emplazada, puesto que es en virtud de la facultad otorgada por el artículo 64 del Código General del Proceso que se llama en garantía a la Aseguradora y ante la negativa de la misma de comparecer al proceso, debe igualmente concurrir como llamada en garantía representada por un curador nombrado por el Juzgado una vez efectuado el trámite de emplazamiento, para responder por el eventual perjuicio causado en caso de una eventual condena a **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**

De manera, que no resulta de recibo el argumento esgrimido por el Despacho de que no es procedente el llamamiento en garantía por cuanto la codemandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** por cuanto no se logró su notificación, siendo totalmente razonable y ajustado a derecho el llamamiento en garantía y siendo igualmente procedente continuar con el trámite respectivo de emplazamiento y nombramiento del curador que la represente en el juicio.

Al respecto, debe precisarse, lo que implica la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, resulta de recibo lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado en el Auto AL2622-2020, al señalar que:

“La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta. [...] dicha figura tiene fundamento en una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo”.

En la medida que la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicito se oficie a la mencionada entidad a fin de que evalúe la conducta desplegada por la Aseguradora, quien se ha rehusado a comparecer ante el Despacho obstruyendo el normal desarrollo del proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho reponer el auto de fecha 18 de octubre de 2022, notificado en el estado No. 168 del día 19 del mismo mes y año, para en su lugar **ORDENAR** el emplazamiento del llamado en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** y en caso de no reponerse, solicito se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

MTGS/AFMV